



ESTATUTO

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS DE BOLIVIA

APROBACIÓN Y REGISTRO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS DE BOLIVIA

El Estatuto Orgánico Modificado de la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia fue aprobado por la Prefectura del Departamento de La Paz , República de Bolivia, mediante Resolución Prefectural RAP No. 0357 de fecha 23 de julio de 1999 que fue incorporada conjuntamente con los documentos de referencia en el correspondiente Registro Especial de Protocolizaciones de la Notaría de Gobierno con el No. 138/1999 y fecha 26 de octubre de 1999.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS DE BOLIVIA

CAPITULO I DE LA MISIÓN, ÍNDOLE JURÍDICA, FINALIDADES, ACTIVIDADES, Y DOMICILIO

Artículo 1º

La Academia Nacional de Ciencias de Bolivia tiene, como misión principal, crear y fortalecer condiciones para la actividad científica, tecnológica, y de innovación.

Artículo 2º

La Academia Nacional de Ciencias de Bolivia, fundada mediante el Decreto Supremo N° 5582, de 23 de septiembre de 1960, es una institución autónoma de Derecho público, cuyas finalidades principales son:

- a) Promover y realizar investigación científica y tecnológica.
- b) Asesorar a instituciones estatales y privadas, en el estudio, diseño, y ejecución de políticas para la ciencia, la tecnología, y la innovación.
- c) Estimular y dignificar al científico, y difundir su obra

Artículo 3º

Para lograr las finalidades señaladas en el Artículo 2º , la Academia realizará las actividades siguientes:

- a) Obtención y administración de recursos destinados a sus actividades.
- b) Organización de Seminarios, Cursos, y Talleres de índole científica y tecnológica.
- c) Ejecución de proyectos científicos y tecnológicos.
- d) Difusión y divulgación de la ciencia, mediante la publicación de la obra de los científicos.

- e) Revisión periódica del potencial científico - tecnológico de Bolivia.
- f) Promoción y suscripción de convenios y contratos con instituciones nacionales y extranjeras.
- g) Misiones que le encomiende el Gobierno de la Nación, en el ámbito de su competencia.
- h) Conservación y uso adecuado del medio ambiente y los recursos naturales.
- i) Preservación del patrimonio arqueológico, histórico, y artístico de Bolivia.
- j) Organización de institutos y laboratorios de investigación, museos, bibliotecas, y otros repositorios
- k) Institución de premios destinados a la obra científica.

Artículo 4º

El domicilio legal de la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia está en la ciudad de La Paz.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA

Artículo 5º

La Academia está constituida por Académicos de Número y Académicos Correspondientes.

Artículo 6º

Son Académicos de Número los científicos que fueron designados a tiempo de ser instituida la Academia, y los elegidos por la Institución, de acuerdo con sus propias normas.

Artículo 7º

Los Académicos de Número son Miembros Vitalicios que ocupan Sillas Académicas identificadas con las letras mayúsculas y minúsculas del Alfabeto español.

Artículo 8º

Las Sillas Académicas están distribuidas en todos los campos del saber científico.

Artículo 9º

Los Académicos Correspondientes deben ser personas dedicadas a la ciencia residentes en el exterior de Bolivia, cuya obra tenga importante

relación con la actividad científica boliviana.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE ACADÉMICOS

Artículo 10º

Para la elección de todo Académico de Número es indispensable que esté vacante una Silla Académica.

Artículo 11º

La proposición debe ser presentada, mediante Nota, por dos Académicos de Número, como mínimo.

Artículo 12º

Para ser elegido Académico de Número, el científico propuesto debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano boliviano y residir en Bolivia.
- b) Siendo extranjero, tener residencia permanente en Bolivia, por lo menos diez años continuos.
- c) Poseer grado universitario superior, o, a falta de éste, méritos y obra científica sobresaliente. En este segundo caso, la elección deberá ser aprobada por unanimidad de votos, en la Asamblea Plena.
- d) Realizar actividad y obra científica constante, reconocida y distinguida.

Artículo 13º

Los requisitos especiales y el procedimiento para la elección y nombramiento de Académicos de Número y Correspondientes, serán establecidos en Reglamento separado.

CAPÍTULO IV DEBERES DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 14º

Todo Académico de Número tiene los deberes siguientes:

- a) Contribuir con sus investigaciones, obras, iniciativas y labor interna en la Academia, al progreso de la Institución y al desarrollo de la ciencia y la tecnología en Bolivia.

- b) Contribuir al mayor prestigio y respetabilidad de la Academia, con su conducta, dentro y fuera de ella.
- c) Desempeñar los cargos y comisiones especiales que la Academia le confíe.
- d) Asistir a sesiones de la Asamblea Plena, de comisiones, y actos públicos que la Institución determine.

Artículo 15º

Los Académicos de Número residentes en la ciudad de La Paz que sin causa justificada no asistan a un número equivalente o mayor a los dos tercios de sesiones de la Asamblea Plena, realizadas en el curso de un año, no podrán participar, como electores o elegibles, en las elecciones inmediatas siguientes, para la renovación del Directorio.

Artículo 16º

Los Académicos de Número pasarán a la categoría de Miembros Pasivos y dejarán su Silla vacante, sin perder su calidad de Numerarios Vitalicios, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por solicitud propia.
- b) Por no asistir, siendo residentes permanentes en la ciudad de La Paz, al cincuenta por ciento de sesiones y actividades de la Academia, en el curso de dos años.
- c) Por enfermedad u otra causa justificada que impida asistencia a las sesiones y actividades de la Academia.
- d) Por ausencia indefinida y no justificada, de la ciudad de La Paz, que sobrepase un año.

Artículo 17º

Los Académicos de Número que, previa solicitud de licencia de la Institución, fijen residencia permanente o temporal fuera de la ciudad de La Paz, en Bolivia o en el extranjero, no pierden su calidad de Miembros Vitalicios, ni dejan vacante su Silla de Número.

Artículo 18º

Los Académicos de Número que sean declarados Miembros Pasivos podrán readquirir su calidad de Activos, siempre que exista Silla Académica vacante. Para ese efecto será suficiente su solicitud escrita y el voto favorable de la Asamblea Plena.

CAPÍTULO V DE LA ASAMBLEA PLENA

Artículo 19º

La Asamblea Plena es la máxima autoridad de la Academia, y está constituida por los Académicos de Número.

Artículo 20º

Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Plena serán semanales, con un mínimo de asistencia reglamentaria de la mitad mas uno de los Académicos que tengan residencia permanente en la ciudad de La Paz.

Artículo 21º

Para el cómputo del quórum reglamentario de la Asamblea Plena debe incluirse al Presidente, que ejerce sus derechos de Académico de Número y excluirse a los residentes que no asistan, impedidos por problemas de salud u otras causas justificadas.

Artículo 22º

Las decisiones de la Asamblea Plena serán aprobadas por simple mayoría de votos de los Académicos asistentes, con excepción de las normas establecidas en los Artículos 12º c), 29º, 48º y 50º del presente Estatuto.

Artículo 23º

La Asamblea Plena podrá realizar sesiones extraordinarias, en los casos siguientes:

- a) Cuando el Directorio lo considere necesario.
- b) Por solicitud escrita de tres Académicos de Número, como mínimo.
- c) Por convocatoria del Presidente, de acuerdo con el Artículo 34º, Inc. "f" del presente Estatuto.

En las sesiones extraordinarias, sólo podrán ser tratados los asuntos expresamente fijados en la Agenda de la convocatoria.

Artículo 24º

La Asamblea Plena podrá también realizar sesiones extraordinarias de trabajo conjunto con los Directores de los Institutos y Centros de Investigación dependientes de la Academia, el Presidente de la Asociación

Boliviana para el Avance de la Ciencia, y otros organismos relacionados con la actividad de la Academia, con la finalidad de recibir iniciativas e informes especiales.

Artículo 25º

Para estudio de temas científicos que deban ser analizados por especialistas de cada rama científica, o para opinión y asesoría que requieran el Presidente, el Directorio, o la Asamblea Plena, los Académicos podrán ser convocados a reuniones separadas de trabajo, bajo la conducción de uno del Vicepresidente de la rama correspondiente. Asimismo, podrán ser invitados especialistas ajenos a la Academia, para asesoramiento en asuntos científicos específicos, cuando sea necesario.

Artículo 26º

Para las actividades de conducción de la Academia, la Asamblea Plena designará, a tiempo de empezar cada Gestión anual, las Comisiones siguientes:

- a) Estatutos y Reglamentos.
- b) Admisiones.
- c) Asuntos Financieros y Presupuesto.

- d) Publicaciones.
- e) Comisiones ad-hoc, para asuntos especiales.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTORIO

Artículo 27º

Las actividades de la Academia serán conducidas por un Directorio constituido por los Miembros siguientes:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente de Ciencias de la Naturaleza.
- c) Vicepresidente de Ciencias de la Cultura.
- d) Secretario General.
- e) Pro Secretario.
- f) Tesorero.
- g) Pro tesorero.
- h) Bibliotecario.

Artículo 28º

Los Miembros del Directorio deben ser elegidos en la primera semana del mes de marzo del año correspondiente, para un período de dos años. El nuevo Directorio entrará en funciones el primer día de abril inmediato.

Artículo 29º

La elección de los Miembros del Directorio será realizada en Asamblea Plena , con quórum reglamentario de dos tercios del total de Académicos de Número que tengan residencia permanente en la ciudad de La Paz, en concordancia con el Art. 21º del presente Estatuto. Si estuvieran presentes en la Asamblea Plena Académicos no residentes, o residentes impedidos, ellos tendrán derecho a emitir su voto.

Artículo 30º

La elección será válida, para todos los cargos del Directorio, con un mínimo de la mitad más uno de votos de los Académicos asistentes. A partir de la segunda vuelta, en todos los casos, sólo se votará por los dos candidatos que recibieron el mayor número de votos. No se aceptará votos enviados mediante carta.

Artículo 31º

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Academia, es necesaria una antigüedad mínima de diez años, como Académico de Número. Para los demás cargos del Directorio, el mínimo es de cinco años.

Artículo 32º

La reelección de los Miembros del Directorio está permitida para todos los cargos.

Artículo 33º

El Directorio realizará sesiones semanales, para considerar y decidir asuntos de índole administrativa, y aquellos que le encomiende la Asamblea Plena. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Presidente, o por solicitud de por lo menos dos de sus Miembros. Formará quórum con la mitad mas uno, y decidirá por simple mayoría.

Artículo 34º

El Presidente de la Academia ejerce la representación oficial de la Institución y conduce las actividades académicas y administrativas. Sus

facultades y obligaciones son las siguientes:

- a) Presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias, y públicas de la Asamblea Plena y las del Directorio.
- b) Autorizar las Gestiones de la Secretaría General y de la Tesorería.
- c) Firmar, con el Secretario General, las Actas de Sesiones de la Asamblea Plena y del Directorio.
- d) Firmar, con el Tesorero, los documentos de erogación de fondos de la Academia.
- e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos de la Academia, las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Plena y del Directorio.
- f) Convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea Plena y del Directorio, cuando considere necesario y conveniente.
- g) Emitir, con el Directorio, Resoluciones especiales, en casos de urgencia, con cargo de aprobación por la Asamblea Plena .
- h) Proteger, con cargo de responsabilidad conjunta con el Directorio, los bienes y el patrimonio de la Academia.
- i) Presentar Informe escrito anual de labores y la Memoria económica, a la Asamblea Plena.

Artículo 35º

En ausencia o impedimento temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente que tenga mayor antigüedad como Académico de Número, y en ausencia de éste, el otro Vicepresidente.

Artículo 36º

En caso de ausencia definitiva del Presidente, por renuncia o impedimento, en el curso del segundo año de su Gestión, el resto de ésta será conducida por el Vicepresidente que tenga mayor antigüedad como Académico de Número y, en su caso por el otro Vicepresidente. Si la situación se presentara antes que concluya el primer año de la Gestión, la Asamblea Plena elegirá un nuevo Presidente, para el resto del período, en la primera semana del mes siguiente inmediato.

Artículo 37º

El Secretario General es el Director responsable del funcionamiento de la Secretaría de la Academia y de las tareas del personal administrativo; tiene a su cargo el ordenamiento y conservación del Archivo; lleva el Libro de Actas y redacta la correspondencia y los documentos oficiales de la Institución. Debe presentar Informe escrito anual de sus labores, a la Asamblea Plena.

Artículo 38º

El Pro - Secretario debe colaborar en el trabajo del Secretario, y reemplazarle en su ausencia o impedimento.

Artículo 39º

El Tesorero es el Director responsable de la administración de los recursos financieros de la Academia. Debe presentar a la Asamblea Plena, para cada año, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Proyecto de Presupuesto elaborado con el Presidente y la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuesto. Debe firmar con el Presidente, los documentos correspondientes a erogación de fondos, y presentar la Memoria económica anual, balance y rendición de cuentas, que deberán ser aprobados por la Asamblea Plena, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuesto.

Artículo 40º

El Pro - Tesorero debe colaborar en el trabajo del Tesorero, y reemplazarle en su ausencia o impedimento.

Artículo 41º

El Bibliotecario es el Director encargado y responsable del funcionamiento de la Biblioteca y sus servicios, del patrimonio bibliográfico y documental de la Academia, de las publicaciones de la misma, y de su conservación, ordenamiento, catalogación e incremento. El funcionamiento de la Biblioteca estará sujeto a un reglamento especial.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y EL PATRIMONIO DE LA ACADEMIA

Artículo 42º

Las fuentes de los recursos financieros de la Academia son las siguientes:

- a) Asignaciones del Tesoro General de la Nación.
- b) Renta o ingresos propios.
- c) Donaciones, legados y subsidios provenientes de personas e instituciones.
- d) Derechos y rentas provenientes de sus actividades o de las realizadas bajo su patrocinio.
- e) Otras fuentes.

Artículo 43º

El patrimonio de la Academia está constituido por los bienes siguientes:

- a) Inmuebles y muebles que adquiera o reciba como donación o legado.
- b) Laboratorios y materiales e instrumentos científicos.
- c) La Biblioteca y colecciones documentales.
- d) Asignaciones, subsidios, rentas, acciones, inversiones, derechos, y otros
- e) Vehículos de transporte y equipos motorizados.
- f) Bienes culturales o naturales, semovientes y otros, adquiridos o puestos bajo su custodia.

Artículo 44º

El Inventario de los bienes de la Academia y su permanente actualización están encomendados a la responsabilidad del Académico Tesorero.

CAPÍTULO VIII DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 45º

Para casos de transgresiones, contravenciones y lesión al patrimonio, o al prestigio de la Academia, la Asamblea Plena designará un Tribunal de Honor que estará constituido por cuatro Académicos de Número que tengan antigüedad de quince años, por lo menos, como Académicos. La tipificación de las faltas, normas para constitución del Tribunal y el procedimiento que debe aplicar; la presentación de su Informe y las sanciones que podrá acordar la Asamblea Plena, serán determinados en Reglamento especial.

CAPÍTULO IX DE LAS REFORMAS DEL ESTATUTO Y LA INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS

Artículo 46º

Todo proyecto de reforma del presente Estatuto debe ser presentado, mediante Nota dirigida al Presidente, con explicación de motivos y los fundamentos del caso.

Artículo 47º

La proposición y el proyecto de reforma deberán ser firmados por tres Académicos de Número, como mínimo.

Artículo 48º

La Asamblea Plena podrá declarar necesidad de la reforma propuesta, por dos tercios de votos, en sesión especial y extraordinaria convocada por escrito, cuyo quórum será formado por dos tercios de los Académicos residentes en la ciudad de La Paz.

Artículo 49º

Si la declaración de necesidad de la reforma es aprobada, el Proyecto pasará a dictamen de una Comisión Especial, designada por la Asamblea Plena.

Artículo 50º

Con el informe de la Comisión que señala el Artículo precedente, la Asamblea Plena estudiará las reformas propuestas, que podrán ser aprobadas, por dos tercios de votos, en sesión extraordinaria cuyo quórum será constituido por la mitad más uno de los Académicos residentes en la ciudad de La Paz.

Artículo 51º

Las normas modificadas o introducidas en el Estatuto entrarán en vigencia después de treinta días de la fecha de su aprobación.

Artículo 52º

En casos de duda sobre aplicación, interpretación, o presunta contradicción interna de las normas del presente Estatuto y sus Reglamentos, la Asamblea Plena requerirá el dictamen de una Comisión Especial que designará para el efecto.

Artículo 53º

La decisión referente a los casos señalados en el Artículo precedente será acordada por la Asamblea Plena, después del estudio del Informe de la Comisión Especial, con un mínimo de la mitad más uno de votos.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54º

Habiendo sido modificado el Estatuto anterior, con la supresión del cargo de Primer Vice- Presidente, el actual Primer Vicepresidente, elegido para la

Gestión 1998 - 2000, continuará en ejercicio de sus funciones, hasta la conclusión de su mandato.